

Rad. No. 120-18  
Dte.: CARLOS ALFONSO BERMUDEZ MARTINEZ  
Ddo.: DINA LUZ DE LEON CANTILLO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

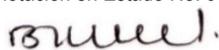
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 1 de julio de 2020.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 137-19

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA. -SERCOL

Demandado: YAMID ALONSO MARTINEZ ANGARITA Y OTRO

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 29 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 146-19

Demandante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL DEL MAGDALENA  
"FUNDEMICROMAG"

Demandado: EDWIN ENRIQUE CARDENAS OCHOA Y OTRO

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 29 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

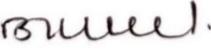
**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 160-19

Demandante: RODOLFO DOMINGO FANDIÑO ISAZA

Demandado: DESIDERIO ORJUELA SANCHEZ

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 177-19

Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES

Demandado: DEIBIS ENRIQUE RIOS MEDINA

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 29 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 178-19

Demandante: DISCOLACTEOS S.A.

Demandado: LIBARDO DE JESUS OROZCO RUIZ

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

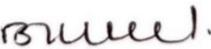
**SEGUNDO:** Ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 225-19

Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES

Demandado: NATIVIDAD CASTRO NIGRINIS

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 30 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 338-02

Demandante: MERCEDES SANTOS ARENAS

Demandado: MAGALY PEÑARANDA DE SARMIENTO

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

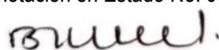
**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: No. 47-001-4189004-2019-00982-00

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Nómbrese a la abogada KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA como curador ad-litem para representar a la demandada MILAGRO DE JESUS OLIVARES MANCILLA, a quien se debe notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

Señálase la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelarse directamente al curador ad-litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 21 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Rad.: 470014189-004-2020-000609-00**

Santa Marta, veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva, este despacho judicial avizora que el título valor base de la ejecución que se aporta se trata de copia escaneada, por tanto no presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Finalmente, al no cumplir dicho título con los requisitos exigidos conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP., esta agencia judicial.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar el mandamiento de pago promovido por SARAY CARBONO DE LA ROSA contra LILIANA ROCIO ARITAMA HURTADO por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase al actor la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE.-  
La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE</b> <b>SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 21 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Rad.: 470014189-004-2020-000665-00**

Santa Marta, veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva, este despacho judicial avizora que el pagaré base de la ejecución se aporta de manera incompleta por lo que no se evidencia que se encuentre firmado por la demandada, por consiguiente no constituye una obligación clara expresa y exigible, no prestando merito ejecutivo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 y 422 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ARMANDO JOSE RAMIREZ ESCARRAGA de conformidad con lo antes descrito.

**SEGUNDO:** Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p><b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE</b> <b>SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de Enero de 2021. Al despacho la presente demanda ejecutiva informando que fue subsanada. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00631-00

Santa Marta, veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Siendo que la presente demanda Ejecutiva, es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por tal razón este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

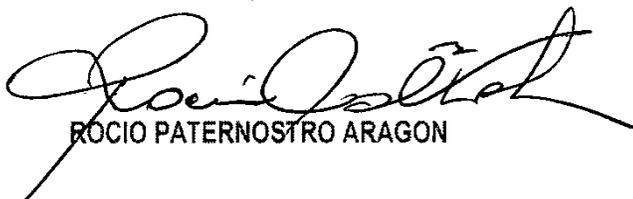
**RESUELVE:**

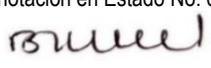
**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A contra HELIODORO LOAIZA de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 27 de enero de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 008  
  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** Santa Marta, 11 de Diciembre de 2020.- Señora Juez: Informo a usted que el presente proceso de Restitución está para dictar sentencia.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
SANTA MARTA**

---

**RAD.- 47-001-41-89-004-2020-00087-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.** - Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble arrendado promovido por el señor **JULIO CESAR ABELLO JIMENEZ**, a través de apoderado judicial en contra el señor **YESCAR JOSE ROCHA MORALES** en calidad de arrendatario.

**PRETENSIONES**

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 02 de Mayo de 2019, celebrado entre las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que el arrendatario señor **YESCAR JOSE ROCHA MORALES**, ha incurrido en mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 10 de Julio de 2020, se admitió y se ordenó notificar al demandado **YESCAR JOSE ROCHA MORALES, (fl.20)** el cual fue notificado por aviso el día 23 de Noviembre de 2020 (fl.61-62), previa citación de notificación personal (Fl. 26-28).

Por lo tanto debidamente notificado el demandado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por ende no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre **JULIO CESAR ABELLO JIMENEZ**, como arrendador y el señor **YESCAR JOSE ROCHA MORALES**, como arrendatario y a su vez se declare que el citado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos en los meses de Octubre, Noviembre Diciembre de 2019 y los meses de Enero y Febrero de 2020, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales, para un total de arrendamiento de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 7ª-54 Barrio Pescaito de esta Ciudad.

**CONSIDERACIONES**

A la demanda se aportó como prueba, el original del contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 02 de Mayo de 2019 (fl.6-8), el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$600.000.00, de los meses comprendidos de Octubre, Noviembre Diciembre de 2019 mensuales y

Enero, Febrero de 2020 mensuales, del contrato de arrendamiento celebrado el día 02 de Mayo de 2019 en esta Ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva a la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P., el cual establece:

*“Art. 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.... NUMERAL 1º. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.....”*

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608, 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primeros cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quien debidamente notificado no contestó ni interpuso medio de defensa alguno, se da por cierto, que el arrendatario **YESCAR JOSE ROCHA MORALES**, Se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Octubre, Noviembre Diciembre de 2019 y los meses de Enero, Febrero de 2020 por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por el Arrendador para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que el demandado no contestó la demanda, le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Carrera 12 No.7ª-54 del Barrio Pescaito de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato (fl.6-8).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **JULIO CESAR ABELLO JIMENEZ**, como arrendador y el señor **YESCAR JOSE ROCHA MORALES**, como arrendatario, del bien inmueble, ubicado en la Carrera 12 No. 7ª 54 Barrio Pescaito de esta Ciudad, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE:**

Con casa de EFRAIN PARDO, y una extensión de treinta y tres metros (33.00 Mts); **SUR:** Con casa que es o fue de OMAIRA ESPINOZA, y una extensión de treinta y tres metros (33.00 Mts); **ESTE:** Con carrera doce (12) en medio y una extensión de cuatro punto setenta metros (4.70 mts); **OESTE:** Con casa Enrique Pardo y una extensión de cinco metros (5.00 mts); como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago del canon de arrendamiento comprendido de Octubre, Noviembre Diciembre de 2019 y los meses de Enero, Febrero de 2020 por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) mensuales, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.-** Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para el goce del bien inmueble aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO. TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)**

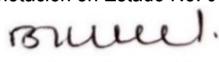
NOTIFIQUESE

La Juez

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de enero de 2021  
Notificado por anotación en Estado No. 008

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 27 de enero de 2021 Oficio No. 0100

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

  
Secretaría: \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL. 11 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00509-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **MILTON RAFAEL BARRANCO CERA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de Julio de 2019, (fl.29), a cargo del demandado **MILTON RAFAEL BARRANCO CERA**, y a favor del demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.**, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.455.725.00)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 19 de Febrero de 2020 (fl.46), se ordenó el emplazamiento del demandado **MILTON RAFAEL BARRANCO CERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hizo la respectiva publicación en el Registro nacional de personas emplazadas por el Despacho el 16 de octubre del año en curso, (fl.69), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ**, mediante auto del 18 de Noviembre de 2020 (fl.66), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **MILTON RAFAEL BARRANCO CERA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Julio de 2019, en contra del demandado **MILTON RAFAEL BARRANCO CERA.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Setenta y tres Mil Pesos (\$672.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 11 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00663-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MYRIAM ISABEL BERNAL SOLANO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de Agosto de 2019, (fl-21), a cargo de la demandada **MYRIAM ISABEL BERNAL SOLANO**, y a favor del demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.**, por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.883.411.79)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 19 de Febrero de 2019 (fl.40), se ordenó el emplazamiento de la demandada **MYRIAM ISABEL BERNAL SOLANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hizo la respectiva publicación en el Registro nacional de personas emplazadas por el Despacho el 16 de octubre del año en curso, (fl.65), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ**, mediante auto del 18 de Noviembre de 2020 (fl.66), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **CAMILO SEGUNDO DE HOZ PAZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **MYRIAM ISABEL BERNAL SOLANO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada

y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto de 2019, en contra de la demandada **MYRIAM ISABEL BERNAL SOLANO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

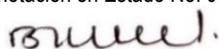
**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$1.694.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>  Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008  <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL. 11 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00684-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de Endosatario judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ARMANDO GUSTAVO VALENCIA RODRIGUEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Agosto de 2019, (fl-13), a cargo del demandada **ARMANDO GUSTAVO VALENCIA RODRIGUEZ**, y a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.260.887.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 29 de Septiembre de 2020 (fl.47), se ordenó el emplazamiento del demandado **ARMANDO GUSTAVO VALENCIA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del 4 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hizo la respectiva publicación en el Registro nacional de personas emplazadas por el Despacho el 23 de octubre del año en curso, (fl.47), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ**, mediante auto del 18 de Noviembre de 2020 (fl.48), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **CAMILO SEGUNDO DE HOZ PAZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **ARMANDO GUSTAVO VALENCIA RODRIGUEZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2019, en contra del demandado **ARMANDO GUSTAVO VALENCIA RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Sesenta y Tres Mil Cien Pesos (\$363.100.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b> Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008  <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL. 11 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00886-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 23 de Octubre de 2019, (fl-13), a cargo del demandada **WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS**, por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.302.977.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 8 de Octubre de 2020 (fl.24), se ordenó el emplazamiento del demandado **WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del 4 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hizo la respectiva publicación en el Registro nacional de personas emplazadas por el Despacho el 23 de octubre del año en curso, (fl.24), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ**, mediante auto del 18 de Noviembre de 2020 (fl.66), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **CAMILO SEGUNDO DE HOZ PAZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de Octubre de 2019, en contra del demandado **WILFRIDO NICOLAS SANTANDER MEDINA.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (\$465.200.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIA L.- 11 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01034-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **RICHARD DE J. PACHECO ACOSTA, MARGARITA SILVA DE GONZALEZ Y ELIAS GONZALEZ MONSALVO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de Diciembre de 2019, (fl-18), a cargo de los demandados **RICHARD DE J. PACHECO ACOSTA, MARGARITA SILVA DE GONZALEZ Y ELIAS GONZALEZ MONSALVO**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COEDUMAG**, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **RICHARD DE J. PACHECO ACOSTA**, se notificó por Aviso recibido el 18 de Febrero de 2020 (fl.30), previa citación de notificación personal recibida el 20 de Diciembre de 2019 (fl.20-22), y los demandados **MARGARITA SILVA DE GONZALEZ Y ELIAS GONZALEZ MONSALVO**, los notificó por correo electrónico el 1º de noviembre de 2020 (fl.46), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta

actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre de 2019, en contra de los demandados **RICHARD DE J. PACHECO ACOSTA, MARGARITA SILVA DE GONZALEZ Y ELIAS GONZALEZ MONSALVO,**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

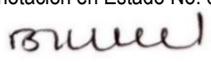
**TERCERO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL. 11 de diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01042-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **DANIEL ALBERTO AVENDAÑO SIERRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE LUIS TAPIA MARTINEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Diciembre de 2019, (fl-7), a cargo del demandado **JOSE LUIS TAPIA MARTINEZ**, y a favor del demandante **DANIEL ALBERTO AVENDAÑO SIERRA**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE LUIS TAPIA MARTINEZ**, se notificó por citación de notificación personal y aviso a través del correo electrónico recibida el 3 de agosto de 2020 (fl.12-13 vltos), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019, en contra del demandado **JOSE LUIS TAPIA MARTINEZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

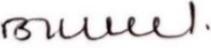
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL.- 11 de Diciembre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01069-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **ANNIE KARINA PALMEZANO RONDON**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JAINNER ALFONSO GAMEZ SILVA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de Diciembre de 2019, (fl-7), a cargo del demandado **JAINNER ALFONSO GAMEZ SILVA**, y a favor de la demandante **ANNIE KARINA PALMEZANO RONDON**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 8 de Octubre de 2020 (fl.24), se ordenó el emplazamiento del demandado JAINNER ALFONSO GAMEZ SILVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del 4 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hizo la respectiva publicación en el Registro nacional de personas emplazadas por el Despacho el 26 de octubre del año en curso, (fl.10), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor CAMILO SEGUNDO DE LA HOZ PAZ, mediante auto del 18 de Noviembre de 2020 (fl.11), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor CAMILO SEGUNDO DE HOZ PAZ, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JAINNER ALFONSO GAMEZ SILVA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada

y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre de 2019, en contra del demandado **JAINNER ALFONSO GAMEZ SILVA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (\$75.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 27 de enero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 008
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria